



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

**Magistrado Ponente**

**AEP 087-2025**

**Radicación N° 50985**

**CUI N° 11001600010220140010101**

**Aprobado mediante Acta N° 73**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**1. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a **ANUNCIAR EL SENTIDO DEL FALLO**, una vez concluido el juicio oral seguido en contra de **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, en su condición de General en retiro de la Policía Nacional.

## 2. IDENTIDAD DEL ACUSADO

**RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.599.002 de Bolívar (Santander), nació el 4 de noviembre de 1957 en esa misma ciudad, hijo de Graciliana López de Palomino y Rodolfo Palomino Serena, casado con Eva Ardila Castillo.

## 3. COMPETENCIA

A la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia le compete la función de proferir sentencia dentro del proceso adelantado en relación con el General de la Policía Nacional en retiro **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 235, numeral 5° de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2018, dada la condición de General de la Fuerza Pública que ostentaba el procesado, para la época de los hechos.

De otro lado, tal como lo señala el párrafo de la referida norma constitucional, cuando el funcionario haya cesado en el ejercicio del cargo, el fuero se mantendrá cuando los delitos imputados tengan relación con las funciones desempeñadas, lo que sucede en el presente evento, teniendo en cuenta que la conducta delictiva atribuida al General **RODOLFO PALOMINO LÓPEZ** surge del ejercicio del cargo de Director General de la Policía Nacional y de la función sobre la Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, entonces adscrita a la Unidad de Análisis y Contexto, Sonia Lucero Velásquez Patiño.

#### 4. DE LA ACUSACIÓN

La Fiscalía General de la Nación acusó al General en retiro de la Policía Nacional, **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, por el delito de tráfico de influencias de servidor público, establecido en el artículo 411 del Código Penal, al haber utilizado indebidamente su cargo como Director General de esa institución para interferir en una investigación penal adelantada por la fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño.

Indicó el ente acusador que el 8 de febrero de 2014, el General Palomino se trasladó en compañía del entonces director de la DIJIN, Mayor Jorge Enrique Rodríguez Peralta, a la residencia de la fiscal Velásquez, donde le solicitó suspender la orden de captura contra el ciudadano Luis Gonzalo Gallo Restrepo, investigado por los delitos previstos en los artículos 340, 323 y 180 del Código Penal. En dicha reunión, grabada por la fiscal, el acusado invocó la importancia social del investigado y sus vínculos con altos dirigentes, como el expresidente Andrés Pastrana y el presidente del Banco Mundial, para justificar su intervención.

Agregó el ente acusador, que la conducta del General se ejecutó con conocimiento de su ilicitud, sin que existiera relación funcional con la fiscal, ni justificación legal. Aprovechó su alta investidura para ejercer presión en un asunto penal ajeno a su competencia, afectando la independencia judicial, el principio de legalidad y la transparencia institucional, en contravía de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política. Se trató de

un acto doloso, ejecutado de manera directa, con plena capacidad de comprensión y autodeterminación.

De esta manera, sostuvo que su actuación constituye una grave afectación al bien jurídico de la administración pública dado el uso indebido del poder conferido por su cargo, razón por la cual le atribuye también la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 9 del Código Penal, por haber actuado desde una posición distinguida en la sociedad.

## 5. SENTIDO DEL FALLO

Superada la etapa de juicio oral, la Sala se apresta, acorde con los lineamientos previstos en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, a anunciar el sentido del fallo siguiendo los postulados del inciso final del artículo 7° del Código Procesal de 2004 y lo previsto en el artículo 381 *ibídem*, en el que se prescribe que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En esa medida, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal<sup>1</sup> ha señalado que este acto procesal debe contener un razonamiento sucinto que soporte la decisión, presupuesto bajo el cual la Sala **anuncia sentido de fallo condenatorio** en contra del General en retiro **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** con relación al delito de tráfico de

---

<sup>1</sup> Cfr. Rad. 27336, Sent. 17/09/07.

influencias de servidor público, conforme a los siguientes razonamientos:

El referido delito, encuentra su descripción típica en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el canon 134 de la Ley 1474 de 2011, bajo el siguiente tenor literal:

*“El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

*Parágrafo. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante un servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región”.*

De acuerdo con esta disposición legal, los elementos esenciales del delito de tráfico de influencias son: (i) que el autor sea un servidor público; (ii) que utilice de forma indebida las influencias propias de su cargo o función; (iii) que lo haga para obtener un beneficio propio o ajeno; y (iv) que dicha influencia se ejerza sobre otro servidor público respecto de un asunto que esté o vaya a estar bajo su conocimiento.<sup>2</sup>

Sobre esta conducta, la Corte ha explicado que el verbo rector del tipo penal es *utilizar*, es decir, hacer que algo sirva para determinado fin, pero cuando se califica como *indebidamente*, implica que el uso de la influencia debe contradecir los deberes éticos y legales del servidor público conforme a la Constitución, la

---

<sup>2</sup> Cfr. CSJ SP506-2023

ley y los reglamentos, en aras de garantizar los principios de la función pública.<sup>3</sup>

Así, la indebida utilización de la influencia derivada del cargo se refiere a que el servidor público aprovecha ilegalmente su condición oficial. En cuanto a la influencia derivada de la función, esta se configura cuando el servidor se excede en sus competencias, restringe injustificadamente sus límites o desvirtúa su finalidad.

La jurisprudencia ha precisado que:

*(i) debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder de ahí que la influencia simulada, falsa o mentirosa, no haya quedado penalizada en este tipo, obedeciendo esto a un principio lógico, pues no se puede abusar de lo que no se tiene;*

*(ii) no cualquier influencia es delictiva, debe ser utilizada indebidamente;*

*(iii) lo indebido, como elemento normativo del tipo, es aquello que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley o los reglamentos a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que gobiernan la administración pública.<sup>4</sup>*

Además, el tipo penal exige que quien ejerce la influencia, busque un beneficio propio o para un tercero, en un asunto que este último esté conociendo o deba conocer.

Ahora, como quiera que se trata de un delito de mera conducta, en tanto encuentra su adecuación típica cuando el servidor público haga valer su cargo o función para ejercer influencia de forma indebida, sin que resulte necesario que dicha

<sup>3</sup> CSJ SP14623–2014, rad. 34282; CSJ SP15488–2017, rad. 40552; CSJ AP4063–2018, rad. 36671

<sup>4</sup> CSJ SP14623–2014, rad. 34282

presión tenga efecto alguno sobre el otro funcionario o servidor público *-influenciado indebidamente-* para que se obtenga el beneficio pretendido. La Corte Suprema de Justicia así lo ha explicado:

*«Además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del influenciador adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta, en tanto que no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del influenciado o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito.*

*La conducta del traficante de influencias es determinable y autónoma en el ejercicio indebido de su posición preponderante de poder o superioridad, razón por la cual, para la estructuración del delito de tráfico de influencias no es necesario establecer si el propósito o finalidad de la indebida influencia comporta la realización de otras actividades delictivas».*<sup>5</sup>

En lo que respecta al influenciado, este puede convertirse en víctima o su conducta también puede pasar a configurarse como típica por las actividades realizadas para cumplir el propósito requerido por el influenciador, esté dentro o fuera de la ley.

Para mejor ilustración sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*«...Pero si el influenciador además de influenciar indebidamente, realiza actos ilícitos sucesivos e independientes, destinados a cristalizar o materializar sus propósitos y finalidades, se tipificarían otros delitos, por ejemplo, el traficante de influencias cuya finalidad está en que se falsifiquen documentos y esto se lleva a cabo, respondería por el tráfico de influencias y por la falsedad como autor o partícipe según el caso; igual sucedería si la influencia se ejerce con el fin de apoderarse de bienes públicos, responde por el tráfico de influencias y por peculado siempre que se den los elementos de la determinación, incluso, perfectamente podría concursar con el delito de enriquecimiento ilícito...*

---

<sup>5</sup> CSJ SP14623-2014

*Por su parte, el servidor público influenciado puede aparecer como la víctima o, dependiendo del comportamiento que despliegue a partir de ese momento para que el propósito de la influencia se lleve a cabo, su conducta puede pasar a ser típica*

*En cuanto se refiere al objeto jurídico y la antijuridicidad material del tráfico de influencias, esto es, la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o para un tercero, quebrando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad<sup>6</sup>, que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general»<sup>7</sup>*

Aspecto que no solo está determinado a partir del artículo 1° de la Constitución Política, cuando señala la prevalencia del interés general, sino que también implica, conforme lo dispone el artículo 123 Superior, que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, razón por la que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento y, por tanto, se ha determinado que:

*“la influencia susceptible de reproche penal es la que se centra en la satisfacción de intereses que solo atañen al agente o a un tercero y no a la comunidad o al Estado” (CSJ AP5077-2014, auto 28 ago. 2014, rad. 31982).*

Como se puede apreciar, la descripción relacionada con el verbo rector, esto es, “*utilizar indebidas influencias*” abarca varias disposiciones normativas, vía bloque de constitucionalidad, que se ha incorporado a través de la Ley 970 del 13 de julio de 2005, asunto que ha sido referido también por la jurisprudencia de la Corte<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Art. 109

<sup>7</sup> CSJ SP14623-2014

<sup>8</sup> CSJ SP 12846 de 2017. Rad. 46484

Aclarado lo anterior, para el caso concreto, la Sala procedió a verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de tráfico de influencias de servidor público en relación con la conducta de RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en su condición de General ® de la Policía Nacional, para luego determinar su antijuridicidad tanto formal como material y finalmente la culpabilidad, de la siguiente manera:

**a) La calidad de servidor público del procesado**

Sobre el primer aspecto [tipicidad objetiva], se tuvo en cuenta que el artículo 20 del Código Penal dispone:

*“para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.*

Iniciado el juicio oral, las partes estipularon la condición de servidor público de PALOMINO LÓPEZ, quien para el momento de los hechos ostentaba la calidad de General de la Policía Nacional acorde con el Decreto 2434 del 5 de noviembre de 2013 y nombrado en el cargo de Director General de esa Institución mediante el Decreto N° 1765 del 16 de agosto de 2013, de ahí que en el presente asunto, no hubo discusión alguna en torno a la calidad de servidor público del procesado.

**b) La utilización indebida del cargo o de la función.**

Sobre el particular, la doctora Sonia Lucero Velázquez, fiscal del caso conocido como el del “Fondo Ganadero de Córdoba”, relató en el juicio oral cómo fue contactada y posteriormente visitada por el entonces General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en un contexto que ella percibió como irregular, motivándola a grabar la conversación que sostuvieron el 8 de febrero de 2014 en su residencia.

Narró que recibió una llamada previa del General Rodríguez Peralta en la cual le solicitó permitir un encuentro con el General PALOMINO LÓPEZ, a lo que la delegada Fiscal manifestó no acceder a ello fuera de su casa. Por ello, acordaron que la visita se realizara en su vivienda en la que aproximadamente 20 minutos antes de la llegada de los Generales fue informada de la visita, la cual en principio, consideró la testigo que podía tratarse de una posibilidad de colaboración para proteger a un testigo amenazado.

Pese a esa expectativa inicial de colaboración previó la posibilidad de una actuación irregular, por lo que tomó la decisión de grabar la conversación con el celular de su hija —quien aún estaba en el colegio en ese tiempo— ubicándolo estratégicamente en una mesita auxiliar de la sala de su apartamento ubicada entre el sofá donde se sentaron los Generales y la silla donde ella se situó. Describió el lugar con detalle e incluso realizó un diagrama ilustrativo para la Sala, indicando que el teléfono fue escondido entre unos libros que se encontraban en dicha mesa.

Durante la conversación, el General ® RODOLFO PALOMINO hizo referencias reiteradas al interés de favorecer a Luis Gonzalo

Gallo Restrepo, uno de los sindicatos en la referida investigación, sugiriendo que se debía suspender o evitar la captura que estaba en curso haciendo hincapié sobre la que pesaba en contra de éste pese a que allí se encontraban otras personas investigadas, justificando su intervención en razón a que el investigado era una persona influyente vinculada a importantes empresas como Bavaria y a entidades financieras.

Esa conversación, se extendió por cerca de 47 minutos y la testigo Velázquez señaló que el acusado no mencionó apoyo logístico ni operativo, pero sí expresó preocupación sobre el lugar donde Gallo Restrepo sería capturado, porque si se enteraba anticipadamente existía la posibilidad de huir y eso podría ser interpretado erróneamente como una alerta previa por parte de la Fiscalía, lo cual —según su dicho— generaría sospechas o malentendidos.

Culminada la reunión y luego del retiro de los Generales de su vivienda, la doctora Velázquez indicó que descargó ese mismo día o al día siguiente la grabación, pasándola del celular de su hija a su computador de escritorio personal con la finalidad de proteger la integridad del archivo y evitar que su hija tuviera algún riesgo por tener ese contenido en su dispositivo, por lo que una vez efectuada dicha transferencia de datos la borró del teléfono móvil.

Para preservar y entregar la grabación, la fiscal Velázquez luego la grabó en una memoria USB y en un disco compacto (CD). Aseguró ante la Sala que no modificó el archivo, no le cambió el nombre y por ende, este conservó las propiedades originales de fecha y hora lo cual puede ser corroborado técnicamente.

Relató que por instrucción del entonces Fiscal General Eduardo Montealegre, entregó el CD a la doctora Jenny Claudia Almeida quien se desempeñaba como asesora o estaba en asignaciones especiales, entrega realizada en la oficina de dicha funcionaria obteniendo un recibido por parte de ésta. Agregó la testigo no haberle hecho un seguimiento a la entrega de esa información ya que actuaba como particular, pero fue citada posteriormente cuando el material fue incorporado en una actuación formal.

Justificó el tiempo transcurrido entre la conversación (8 de febrero de 2014) y la entrega formal del CD (alrededor del 17 de marzo del mismo año), en que estuvo bajo presión institucional, amenazas y una alta carga emocional, además de estar resolviendo jurídicamente una situación compleja para 10 sindicatos y así, el tiempo transcurrió sin que pudiera actuar más rápidamente.

Para el análisis de este testimonio y de la grabación aludida que además fue reproducida en el juicio oral, para la Sala resulta necesario abordar la discusión propuesta por el defensor desde la audiencia preparatoria en torno a la legalidad de dicho medio de conocimiento que sirvió como soporte de uno de los fundamentos para la acusación.

Al respecto, en el marco del sistema penal regulado por la Ley 906 de 2004 las grabaciones realizadas por la víctima pueden tener plena validez jurídica como medio de prueba, siempre que su obtención respete los límites constitucionales y legales. Estas grabaciones, según el contexto procesal, pueden ser consideradas

como elementos materiales probatorios o como pruebas documentales conforme lo dispone el artículo 275 de la Ley 906 de 2004.

Así, cualquier grabación de audio o video que haya sido obtenida de manera legal y que documente hechos relevantes para el proceso, puede ser introducida como evidencia material desde la etapa de indagación. Es más, cuando la víctima es parte de la conversación grabada su actuación no constituye interceptación ilícita, por lo que la grabación no vulnera derechos fundamentales como ha sido ratificado por la jurisprudencia de esta Corporación que al respecto ha decantado:

*«Si la víctima de un delito graba o autoriza la grabación de su voz o de su imagen para efectos probatorios, mientras dialoga o interactúa con el implicado, obviamente sin que éste consienta tales operaciones, podría generar una tensión aparente o muy leve entre el derecho a la intimidad del implicado, y los derechos de la víctima a la protección integral de las autoridades, a la verdad, a la justicia y a la reparación. Ello, por cuanto en la expresión literal del artículo 15 de la Carta el derecho a la intimidad solo puede ser interferido por orden de autoridad y en los términos que la ley disponga: y porque siendo la comunicación un acto en el que necesariamente deben intervenir el emisor y el receptor, generalmente con alternancia en esas posiciones, la comunicación deja de ser privada, aunque sólo uno de ellos facilita su consentimiento para que así ocurra.*

*Se precisa entonces ponderar tales derechos desde la perspectiva del mejor efecto constitucional posible.*

*En ese ejercicio es razonable privilegiar el derecho de la víctima, puesto que al establecer la verdad, dentro de un marco de justicia material, utilizando para ello las voces y las imágenes así grabadas, se logran los fines constitucionales atribuidos al proceso penal en mayor medida, que si se optara por la solución contraria; es decir, si se concediera preponderancia a la intimidad del implicado como derecho absoluto o intangible, mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario.*

*Se dice en tal contexto que la tensión es solo aparente o muy leve, toda vez que no se requiere confeccionar intrincados argumentos para encontrar la solución adecuada, sino que la axiología constitucional ofrece la respuesta de manera obvia y evidente.*

*Es claro que el de la intimidad es un derecho fundamental no absoluto y que puede ser objeto de limitaciones, con fines constitucionales o con arreglo a la ley; en cambio, la búsqueda de la justicia material dentro de un marco jurídico es un principio superior fundante del Estado de derecho, una meta, un horizonte de llegada, que no admite excepciones y que irradia todo el espectro jurídico desde el Preámbulo de la Constitución Política.*

*En ese contexto, acorde con la línea jurisprudencial citada, constituyen elementos esenciales para establecer en qué casos una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar criminoso y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.»<sup>9</sup>*

En la etapa de juicio, estas grabaciones deben ser formalmente incorporadas como prueba documental como lo dispone el artículo 424 de la Ley 906 de 2004, al indicar qué se entiende por prueba documental e incluye expresamente en su numeral 2 “*Las grabaciones magnetofónicas.*”, incluyendo otras formas de registro que comprenden formatos digitales y audiovisuales, tales como: discos de todas las especies que contengan grabaciones, grabaciones fonópticas o vídeos de grabaciones computacionales, mensajes de datos y cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Esto significa que las grabaciones digitales, incluyendo las hechas con teléfonos móviles, tienen el mismo valor probatorio que cualquier documento tradicional, se insiste, siempre que se garantice su autenticidad y legalidad lo cual debe refrendarse tras ser entregadas a las autoridades y estas la someten al protocolo de cadena de custodia (art. 254), con lo cual se garantiza su integridad y mismidad de cara a ser ofrecidas como prueba documental en el juicio oral.

---

<sup>9</sup> CSJ SP7755-2014

En ese orden, para que la grabación de una conversación tomada por la víctima en la que ella participa pueda ser valorada como prueba documental deben cumplirse lo siguiente: i) entrega voluntaria de la grabación a la Fiscalía garantizando su legalidad; ii) aplicación de cadena de custodia para proteger su integridad (art. 254); iii) descubrimiento probatorio oportuno ante la defensa (art. 344); iv) Ofrecimiento como prueba documental en audiencia preparatoria (art. 356); y v) autenticación y contradicción en el juicio oral (arts. 421 y 424).

Así, para determinar la legalidad y correcta aducción al juicio oral de la grabación obtenida por la fiscal Velásquez y poder tenerla como medio de conocimiento a valorar, la Sala consideró pertinente formular los siguientes interrogantes:

a. ¿Se vulneró el derecho a la intimidad con la grabación?

No. La doctora Sonia Velásquez participó directamente en la conversación grabada. Como se advirtió, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que, quien forma parte de una conversación tiene derecho a grabarla sin que ello constituya interceptación ilegal ni violación a la intimidad de su interlocutor<sup>10</sup>:

*«Se entiende por intimidad el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros o, en otros términos, el "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.*

*Con todo, la aludida prerrogativa fundamental no es absoluta por cuanto puede ser intervenida, previa autorización judicial, en los precisos eventos*

<sup>10</sup> CSJ AP 11 septiembre de 2013. Rad. 41790

*y bajo las expresas condiciones autorizadas en la ley, por ejemplo, cuando procede la interceptación de comunicaciones regulada en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004, modificado por las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011.*

*Así mismo, acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes. Ello porque la persona, de manera voluntaria, permite el conocimiento de sus comunicaciones con el objetivo de demostrar la ocurrencia de la conducta delictiva que la victimiza»*

Asimismo, en decisión SU-371 de 2021, el Alto Tribunal Constitucional profundizó sobre esta temática señalando «*la víctima cuenta con ese mecanismo para proteger sus derechos a la verdad, justicia y reparación y no está mediada por exigencias relativas a tiempo o espacio, ni condicionada a la ausencia de la noticia criminal, máxime cuando no demostró que en efecto se hubiera vulnerado la expectativa razonable de intimidad*», agregando que «*En ese contexto, acorde con la línea jurisprudencial citada, constituyen elementos esenciales para establecer en qué casos una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar criminoso y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.*», para finalmente puntualizar, que este criterio decantado por la Corte Suprema de Justicia en esta materia se halla ajustado a un juicio de razonabilidad estricto desde el punto de vista constitucional.

Por lo tanto, de acuerdo a esos precedentes hermenéuticos es claro que como ocurrió en el presente caso, es admisible que la víctima haya realizado la grabación no solo por ser parte de la conversación con su interlocutor, sino que, además, estaba registrando bajo su iniciativa la comisión de una conducta punible y ello terminó siendo la preconstitución de la prueba que ocupa la

atención de la Sala en este momento, luego es posible pregonar que el registro goza de plena legalidad.

b. ¿Requería orden judicial previa?

Tampoco. Al no tratarse de una interceptación de comunicación ajena sino de una grabación directa por una de las partes intervinientes, no se exige autorización judicial previa por cuenta del juez con función de control de garantías y tampoco posterior sobre su contenido. De modo que la actuación de la fiscal Sonia Velázquez es válida desde los puntos de vista constitucional y legal.

Ahora, en cuanto a la entrega de la grabación a la autoridad judicial competente, la testigo relató que entregó el archivo original grabado en un CD acompañado de un oficio a la doctora Jenny Claudia Almeida, asesora del despacho del Fiscal General. Además, Almeida firmó el recibido lo que constituye una formalización del acto de entrega para habilitar el inicio de la cadena de custodia.

De lo explicado, la Colegiatura establece que la legalidad del referido medio probatorio se encuentra demostrada, pues se observaron los siguientes parámetros: i) fue una grabación voluntaria y directa de quien participó en los hechos; ii) se documentó con oficio de remisión y acuse de recibo; iii) no hubo edición ni modificación del archivo original (al menos no se probó alguna edición de su contenido) y; iv) se entregó a una autoridad competente para la correspondiente cadena de custodia.

Todo lo anterior fue cumplido según lo registrado en las sesiones de audiencia de juicio oral, en las que fue reproducida la grabación bajo la prerrogativa del principio de contradicción, al punto que la testigo explicó su contenido, ubicación, contexto, y respondió preguntas tanto de la defensa como de la Fiscalía.

Para concluir este tema, establecida la legalidad en la obtención de la grabación, su descarga del dispositivo celular donde se tomó y la entrega a la Fiscalía, sólo resta por aclarar que su aducción en el juicio oral se produjo bajo las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004, pues la prueba fue autenticada conforme a lo dispuesto en el artículo 426 de la referida disposición, en tanto la fiscal Sonia Velásquez en juicio fue quien adujo haber producido la misma, explicó cómo se hizo, cómo la descargó, de qué manera la almacenó y cómo aseguró su integridad sin edición ni alteración alguna.

A esta autenticación directa, ya suficiente en términos procesales, se suma una autenticación técnica derivada del testimonio pericial del experto adscrito al CTI de la Fiscalía Andrés Vargas Durán, quien sometió la grabación a un análisis forense.

El perito explicó que su labor consistió en verificar la integridad técnica del archivo de audio entregado en CD con el fin de identificar cualquier signo de edición, corte, alteración o manipulación, lo cual refrendó en el interrogatorio directo al indicar que el análisis del archivo se realizó utilizando herramientas especializadas para identificar la continuidad espectrográfica del audio en la que no se detectaron interrupciones, superposiciones ni saltos en la línea de audio, lo cual en términos técnicos indica

ausencia de alteraciones, además de presentar estructura continua, con un patrón uniforme y sin distorsiones en la señal de base<sup>11</sup>.

En el contrainterrogatorio, el perito fue consultado sobre la ausencia del equipo original (el celular) y si ello limitaba la certeza sobre la integridad del archivo, a lo cual aclaró que si bien no tuvo acceso al dispositivo fuente sí examinó técnicamente el archivo entregado por la Fiscalía, el cual no arrojó señales de adulteración en su estructura.

Este testimonio refuerza la autenticidad de la grabación con un método contemplado en el numeral 4 del artículo 426 del Código de Procedimiento Penal y de esta manera se adiciona una validación técnica objetiva e independiente del reconocimiento personal de la fiscal Velásquez, lo cual fortalece aún más la cadena de legalidad del documento y su valor como prueba documental confiable.

En síntesis, este doble método de autenticación —subjetiva y técnica— robustece la validez jurídica del elemento de convicción analizado, despeja cualquier duda sobre su manipulación y confirma que su incorporación al juicio cumplió las exigencias de autenticidad, contradicción y legalidad establecidas por el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, retomando el análisis de la utilización indebida del cargo o de la función en el contexto del delito de tráfico de influencias de servidor público, se parte inicialmente de la afirmación acerca de estar plenamente probado que sí existió la

---

<sup>11</sup> Sesión juicio oral del 1 de noviembre de 2023. Rec: 1:34:43

reunión del 8 de febrero de 2014 en el inmueble de la fiscal Sonia Lucero Velásquez con la participación del General PALOMINO LÓPEZ y el General Rodríguez Peralta; afirmación que se hace aún cuando la defensa no la cuestionó, pero que se requiere como norte para referirse acerca de lo ocurrido en ella.

La existencia de la reunión aludida no solo la corrobora el contenido de la grabación, sino además el testimonio del General Rodríguez Peralta quien admitió haber llamado a la Fiscal Velásquez para solicitarle autorización de una visita por cuenta del General PALOMINO, por manera que, resta analizar el contenido de la conversación para determinar el uso indebido del cargo o de su función.

En este punto, resulta relevante desarrollar un análisis del elemento objetivo del delito de tráfico de influencias de servidor público, previsto en el artículo 411 del Código Penal, consistente en el "*uso indebido del cargo o de la función*", esta valoración parte del hecho central de la acusación contra el General ® RODOLFO PALOMINO quien en su condición de Director General de la Policía Nacional visitó en su residencia a la fiscal Sonia Lucero Velásquez, encargada del caso contra Luis Gonzalo Gallo Restrepo y otros, a escasos días del operativo de captura de este último.

La hipótesis que se analiza es si esa visita y la conversación sostenida con la fiscal constituyeron un acto de utilización ilegítima de la autoridad, jerarquía o prestigio institucional de PALOMINO, con el fin de influir en una actuación propia de la función judicial del Estado representado en ese evento por la Fiscalía General de la Nación.

El tipo penal exige que el servidor público se valga de su cargo de manera indebida para ejercer influencia ante otro servidor público, con el fin de obtener una decisión o actuación funcional. El "*uso indebido*" se concibe como cualquier acto que, al margen de las funciones legales atribuidas utilice la investidura pública para beneficiar intereses particulares.

En ese sentido, el elemento objetivo se configura no solo con una orden o instrucción expresa, sino también con actos simbólicos, insinuaciones o gestos institucionales que puedan generar presión o condicionar la autonomía del funcionario receptor.

La visita del General PALOMINO a la fiscal Sonia Lucero Velásquez no fue de carácter oficial ni se realizó por los canales institucionales ordinarios. Según el testimonio de la funcionaria judicial, fue antecedita por una llamada del director de la DIJIN General Jorge Enrique Rodríguez Peralta, quien le informó que el procesado PALOMINO LÓPEZ deseaba verla. Esa llamada se produjo el mismo día en que la fiscal había entregado las órdenes de captura y el predossier del operativo al líder de la operación contra funcionarios del Fondo Ganadero de Córdoba, Coronel Martín Romero, subordinado directo de Rodríguez Peralta.

El testimonio de la doctora Sonia Lucero Velásquez es contundente: PALOMINO llegó a su apartamento sin ninguna formalidad oficial ni propósito funcional claro y le habló de Luis Gonzalo Gallo con expresiones de las que se infieren su preocupación y respaldo hacia él, cuando refirió que se trataba de una persona honorable por sus donaciones a causas nobles, un

personaje de suma importancia dada su cercana amistad con personas de alto nivel en el país como lo es un ex presidente de Colombia y de altos funcionarios del grupo Bavaria e incluso de la banca internacional.

Según la fiscal, no hubo petición directa de archivo, suspensión de la orden de captura contra Gallo Restrepo y menos que se cancelara, pero aseguró que sintió presión institucional dada la jerarquía de su interlocutor y el contexto de la visita. Esta percepción subjetiva es corroborada por varios elementos de conocimiento, destacados así:

El General Rodríguez Peralta al declarar, admitió que fue él quien contactó a la fiscal Sonia Lucero por solicitud de PALOMINO, reconociendo haber recibido del Coronel Ferney Martín Romero el predossier con la información del operativo y que autorizó los apoyos logísticos. Empero, alegó que no conoció los motivos de la visita de PALOMINO.

Este testimonio es de significativo valor suasorio para la Sala, pues la confluencia temporal entre la entrega de información a la DIJIN y la solicitud de visita, sumada a la jerarquía funcional y a la ausencia de trámites oficiales, permite inferir que el entonces General PALOMINO LÓPEZ conoció por vía interna los detalles del caso. En ese sentido, la utilización de su cargo para acceder a una fiscal de forma privada, se aleja del ejercicio regular de funciones y se acerca a un acto de interferencia institucional por vía ilegal.

El coronel Romero fue el puente operativo entre la fiscal y la DIJIN, pues fue la persona que recibió las órdenes de captura y el predossier de la fiscal Sonia Lucero y entregó esa información a su

superior Rodríguez Peralta, quien pese a haber negado que informó de esto directamente a PALOMINO indicó que por jerarquía era habitual que éste se enterara de las operaciones relevantes.

Su testimonio vigoriza la lógica institucional de que PALOMINO LÓPEZ como Director General de la Policía Nacional para entonces, pudo acceder a esa información por canales internos no documentados. La concatenación cronológica entre la entrega de datos, la solicitud de visita y el encuentro con la fiscal evidencia una trazabilidad de intención que apunta al uso de su investidura con fines ajenos a los institucionales.

Los testimonios de Alexandra Cruz Forero y Jenny Claudia Almeida validaron la autenticidad de la grabación de la conversación, aportaron soporte técnico a la cadena de custodia de la misma y el perito Andrés Vargas Durán ratificó que el archivo no presentaba alteraciones.

Esto permite tomar en incontrovertible el contenido del audio, en el que se evidencia que el procesado actuó en condición de Director General de la institución policial y se refirió a un caso en curso, sin que tuviera competencia funcional ni razón legal para intervenir.

El fiscal delegado Camilo Burbano, explicó que no es procedente ni común que un Director General de la Policía Nacional se entreviste con fiscales en ejercicio de sus funciones judiciales, salvo por vías formales, por lo que una visita de esa naturaleza en el hilo de un proceso en curso puede constituir un acto de presión indebida.

En la grabación se escucha claramente cuando a la pregunta de la fiscal Sonia Lucero acerca de si el Fiscal General de la Nación estaba enterado de la propuesta que le hacía, el General PALOMINO le responde “*aún no le he comentado de esto*”, lo cual fortifica aún más la ausencia de canales oficiales para intervenir en el caso penal que lideraba la funcionaria.

Es así como la valoración conjunta de los testimonios, la prueba documental y la grabación incorporada en juicio, permiten concluir más allá de toda duda razonable, que el General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ utilizó de manera indebida su cargo público para influir sobre una fiscal en una investigación penal concreta a su cargo.

Ese uso no estuvo revestido de violencia, exigencia o mandato, pero sí de autoridad institucional simbólica, jerárquica y funcional sin sustento legal, circunstancia que satisface el componente objetivo del delito de tráfico de influencias del artículo 411 del Código Penal, pues el contexto de la visita informal y sus efectos proyectan una conducta funcionalmente desviada y contraria a los fines de la administración de justicia.

Esta conducta, por tanto, no puede entenderse como un ejercicio neutral o de relaciones interinstitucionales, sino como un acto dirigido a interferir en el funcionamiento independiente del sistema penal a través del prestigio y poder del cargo que ostentaba el General investigado.

En consecuencia, no hay duda de la utilización indebida del cargo y de la función que ejercía RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en la reunión sostenida con la Fiscal Sonia Lucero Velásquez.

**c) El beneficio propio o ajeno.**

De lo explicado en precedencia, es indiscutible que la actuación del procesado PALOMINO LÓPEZ estaba dirigida a favorecer a Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

En efecto, se escucha en la grabación de la conversación cuando el procesado expresamente le dice a la funcionaria de la Fiscalía<sup>12</sup>: *“Para no quitarle mucho tiempo...dentro de este listado que son como catorce personas del tema que usted trabaja...cuando uno ve una vaina de estas de este personaje, uno dice: GALLO RESTREPO, pues uno se sorprende y sorprende a todo el mundo ¿cierto? **y yo quisiera convencerla a usted de una propuesta y yo espero que no sea calificada como una propuesta indecente, ¿qué tal si dejamos eso pendiente?, digamos, porque siendo como es, ese hombre de bien, estaba haciendo en Estados Unidos, a través de una fundación, una recepción de recursos de donantes precisamente de puros filántropos, gente que con dineros quieren ayudar a las causas más nobles y dado, digamos, como ese, ese mundo donde esta persona se ha estado moviendo. Amigo personal de Pastrana, amigo personal del presidente del Banco Mundial, del, el Doctor Moreno, esto tendría una connotación enormemente grave, es más uno podría pensar que esta persona, si en algún momento pudo haber invertido en alguno de estos predios, lo haría no con el propósito de dejar desposeído a nadie ...no sé cómo vea usted eso...”***

<sup>12</sup> Sesión juicio oral 27 de febrero de 2024 Rec: 03:54

El análisis del contenido literal de este fragmento de la grabación (no descontextualizado) que sirvió como prueba en el juicio, evidencia que el General retirado en su condición de Director General de la Policía Nacional, se dirigió a la fiscal Sonia Lucero Velásquez con la expresa finalidad de intervenir en el curso de una actuación penal en la que se encontraba vinculado Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

El momento central del audio revela, de manera inequívoca, que la finalidad de su visita no fue neutra sino dirigida a condicionar o al menos alterar el juicio de la fiscal. En ella, PALOMINO LÓPEZ dice: *“yo quisiera convencerla a usted de una propuesta y yo espero que no sea calificada como una propuesta indecente, ¿qué tal si dejamos eso pendiente?”*

Esta fracción del audio, expone una petición expresa de modificar el curso de la actuación penal respecto de Gallo Restrepo al sugerirle a la fiscal no proceder en ese momento con una actuación decisiva (como lo sería una orden de captura) y que el asunto quede *“pendiente”*. Es decir, sin resolverse de forma inmediata, lo que puede traducirse en una solicitud de dilación o suspensión informal del trámite penal en favor de aquel.

PALOMINO LÓPEZ no oculta el propósito de la intervención: se refiere a Gallo como *“ese hombre de bien”*, alude a su actividad internacional *“en una fundación de filántropos”*, y destaca sus relaciones de alto perfil como *“amigo personal de Pastrana, amigo personal del presidente del Banco Mundial”*. La relevancia de estos datos no es jurídica ni procesal: es simbólica e influyente, dirigida

a persuadir a la fiscal no desde la prueba ni el derecho, sino desde la condición social, económica y política del investigado.

Añade además: *“esto tendría una connotación enormemente grave”*, refiriéndose a las consecuencias reputacionales o diplomáticas de la captura. Es decir, no las plantea como un daño injusto o como un error judicial sino como un inconveniente de orden social o político, lo que traslada la lógica del proceso penal a una lógica de conveniencia institucional.

Finalmente, afirma: *“uno podría pensar que esta persona, si en algún momento pudo haber invertido en alguno de estos predios, lo haría no con el propósito de dejar desposeído a nadie”*, lo que introduce una hipótesis exculpatoria o justificativa, dirigida a relativizar la conducta atribuida a Gómez Gallo. Esta afirmación es sustancial, ya que el General asume una posición que no le corresponde ni como juez ni como defensor, atribuyéndose la capacidad de influir sobre el juicio de tipicidad o antijuridicidad en el caso adelantado contra aquél.

Este discurso hilado con respeto pero con firmeza, representa un acto de favorecimiento funcionalmente desviado en el que el servidor público usa su jerarquía institucional, su prestigio y su cercanía con altos círculos políticos, de cara a intervenir en un espacio privado ante una fiscal de conocimiento.

La expresión *“yo quisiera convencerla de una propuesta”*, aunque recubierta de eufemismo revela una clara voluntad de interferencia y persuasión, reflejando sin duda que el sujeto beneficiado directa y nominativamente es Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

En este contexto y para efectos de concreción de este capítulo, el favorecimiento no se mide por su eficacia sino por su actuación. Por ello, se entiende que la reunión no fue solicitada por los mecanismos institucionales ni se dejó constancia escrita de su realización, sino que se dio en el entorno íntimo de la fiscal, justo cuando se afinaban los detalles del operativo de captura contra Gallo Restrepo.

En suma, desde la dogmática penal la conducta del General retirado se enmarca en el uso indebido del cargo para favorecer indebidamente a un tercero, violando los principios de independencia judicial y el deber de neutralidad institucional.

Otro elemento de prueba practicado en el juicio, está relacionado con el testimonio de descargo de Luis Gonzalo Gallo Restrepo quien fue llamado por la defensa con el fin de rendir declaración acerca de su relación con el General PALOMINO LÓPEZ.

Este testimonio de Gallo Restrepo, como presunto beneficiado de la conducta del aforado investigado es formalmente relevante, pero no tiene la potencialidad de desvirtuar la hipótesis de favorecimiento por varias razones.

Desde el punto de vista dogmático, el delito de tráfico de influencias no exige acuerdo entre el servidor público que ejerce la influencia y la persona beneficiada (cuando la conducta se dirige a favorecer a un tercero), pues la conducta puede cometerse unilateralmente sin que el tercero beneficiado siquiera tenga

conocimiento del acto de favorecimiento. Por tanto, aunque Luis Gonzalo Gallo niegue haber solicitado ayuda o conocer el contenido de la actuación de PALOMINO LÓPEZ, ello no excluye ni atenúa intervención de éste dado que su conducta, como se explicó en el capítulo anterior, fue objetivamente orientada a favorecerlo.

La declaración de Gallo Restrepo sirve para reafirmar las explicaciones ofrecidas por la doctora Sonia Lucero Velásquez Patiño, pues admite que ella llevaba un proceso penal en su contra por la compra de unos predios a través del Fondo Ganadero de Córdoba, al punto que en octubre de 2013 rindió versión libre ante ella e igualmente da fe de su captura el mismo día en que tenía programado un viaje a los Estados Unidos, lo cual viene a significar una corroboración más de la existencia del proceso, el protagonismo que Gallo Restrepo tenía en el mismo como procesado y la captura que se ejecutó en su contra días después del 8 de febrero de 2014, fecha en que la fiscal fue abordada por el entonces Director General de la Policía Nacional.

Un ejercicio de sana crítica lleva a reflexionar acerca del interés manifiesto de Gallo Restrepo en desligarse de cualquier intervención indebida a su favor, dado que si reconoce haberle solicitado al General PALOMINO su intervención podría verse involucrado en este caso dentro de algún grado de participación, probablemente el de determinador, por lo que su testimonio carece de imparcialidad.

Lo cierto es que el contenido verificable y objetivo de la grabación en la que interlocutan PALOMINO y la fiscal Sonia Lucero donde se menciona de manera nominativa a Gallo Restrepo con

expresiones favorables, tiene mayor peso probatorio que cualquier manifestación negatoria de éste por más vehemente que sea. El propio PALOMINO lo presenta en la grabación como "*amigo personal de Pastrana, del presidente del Banco Mundial, del doctor Moreno*", y lo describe como un "*hombre de bien*", manifestaciones que reflejan una valoración positiva y detallada por parte del otrora General que evidencia una intención de influir en la percepción de la fiscal.

Aunque este testigo haya negado tener una relación directa con PALOMINO, el contenido de la grabación indica que éste tenía un conocimiento específico de su trayectoria, lo que hace plausible que su actuación irregular estuviere motivada por razones de afinidad ideológica, simpatía personal o por terceros influyentes.

Gallo Restrepo declaró expresamente no ser amigo de RODOLFO PALOMINO ni tener conocimiento alguno de que él se hubiese reunido con la fiscal del caso y manifestó también que jamás solicitó "*ningún tipo de ayuda ni directa ni indirecta a ningún funcionario público respecto de este proceso*". Estas afirmaciones, si bien reflejan un distanciamiento personal, no neutralizan el hecho de que el acusado haya actuado *motu proprio* para intervenir ante la fiscal en favor suyo.

En consecuencia, como se dijo, el testimonio de Luis Gonzalo Gallo Restrepo no desvirtúa el interés del General ® PALOMINO LÓPEZ en favorecerlo, pese a negar su participación y exprese desconocimiento de la solicitud realizada por el acusado, pues lo cierto es que PALOMINO aludió directamente a su caso; hizo una propuesta para que su actuación penal se dejara "*pendiente*"; utilizó

su investidura institucional para influir en la fiscal; y no existía justificación funcional alguna para su intervención.

**d) La condición de servidor público del influenciado.**

Teniendo claro que en este tipo penal, el sujeto pasivo de la acción debe ser también un servidor público, clara y diversa es la prueba aducida en el juicio oral indicativa de que inobjetablemente, la acción influenciadora recayó en la doctora Sonia Lucero Velásquez Patiño.

Ahora, si bien es cierto no se aportó certificación laboral de la doctora Velásquez Patiño para la fecha de los hechos con lo que se facilitaría la acreditación de su condición de servidora pública, debe recordarse que en el debido proceso probatorio no aplica el concepto jurídico de la tarifa legal y por el contrario, se reconoce el principio de libertad probatoria (art. 373 CPP), según el cual, los hechos pueden probarse mediante cualquier elemento de conocimiento (testimonial, documental, pericial, etc.), siempre y cuando sean legalmente aducidos al juicio oral.

La condición de servidora pública de Sonia Lucero Velásquez se acredita de manera directa e inequívoca por diversos medios de prueba obtenidos en la audiencia de juicio oral. Uno de ellos, su propio testimonio, en el que se identifica como Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación, afirmación que tiene sustento no solo en sus declaraciones, sino en las circunstancias fácticas y funcionales descritas por otros testigos.

Adicionalmente, el testimonio de Ferney Martín Romero, investigador del CTI que apoyaba la investigación adelantada por Sonia Lucero Velásquez, señala que para la fecha de los hechos “*la doctora Sonia era la fiscal encargada de la operación*” y que fue ella quien lideró las coordinaciones con los funcionarios judiciales y policiales involucrados en la captura de Luis Gonzalo Gallo. Por su parte, el testigo Óscar Reyes Cruz, también funcionario del CTI, confirmó que era la Dra. Sonia Lucero quien firmaba los actos procesales, tomaba decisiones de fondo y lideraba el grupo investigativo.

La grabación en la que el procesado se dirige a la fiscal y le sugiere que “*dejemos eso pendiente*”, en alusión al proceso penal contra Gallo Restrepo, también da cuenta de que el propio PALOMINO LÓPEZ reconocía en Sonia Lucero la competencia y calidad funcional para decidir sobre el curso de esa actuación. Su solicitud no se dirigió a un ciudadano común o a un funcionario sin competencia, sino a quien tenía el poder de tomar decisiones judiciales en el caso.

En adición a esto, la calidad de fiscal delegada de Sonia Lucero Velásquez fue corroborada por los testigos Alix Márquez y Alexandra Cruz Forero, quienes hicieron referencia a la estructura funcional del despacho, al rol de liderazgo de Velásquez y a su titularidad en el caso, por lo que, en suma, a partir de estos testimonios y la propia dinámica procesal, se configura plenamente su condición de servidora pública para la fecha de los hechos.

Asimismo, la acción de influencia de RODOLFO PALOMINO LÓPEZ recayó sobre ella, en tanto fue a quien visitó de manera

privada en su residencia en un momento previo a la ejecución de la tan referida orden de captura contra Gallo Restrepo. La conversación sostenida fue en su integridad una comunicación dirigida a persuadirla respecto de la conveniencia de posponer o reevaluar la actuación procesal en relación con uno de los implicados, dado que la fiscal era la funcionaria investida de potestad decisoria, lo cual refulge evidente que la conducta del aforado se orientó a influir sobre una servidora pública con la consecuente condición exigida por la norma como sujeto pasivo del tipo penal.

En conclusión, Sonia Lucero Velásquez Patiño era fiscal delegada y por tanto servidora pública al 8 de febrero de 2014, pues fue sobre ella como titular del ejercicio de la acción penal en el caso contra Gallo Restrepo que recayó de forma directa la acción de influencia desplegada por el general en retiro PALOMINO LÓPEZ, con el propósito de obtener un acto funcionalmente determinado, configurándose así, el elemento objetivo del tipo penal en cuanto a la calidad del destinatario de la presión y la naturaleza de la influencia ejercida.

En cuanto a la **tipicidad subjetiva**, la configuración del tipo penal de tráfico de influencias de servidor público, conforme se desprende de su descripción típica consagrada en el artículo 411 del Código Penal, exige que la conducta haya sido ejecutada con dolo, esto es que, el autor debe tener conocimiento de que su comportamiento constituye una acción típica y querer su realización. En tal sentido, el comportamiento ha de ejecutarse con conciencia y voluntad de influir indebidamente sobre otro servidor público para obtener un acto funcional.

Pues bien, la valoración conjunta del material probatorio permite concluir que el General ® encausado RODOLFO PALOMINO LÓPEZ actuó con dolo directo al visitar a la fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño el 8 de febrero de 2014 y formularle una propuesta que, como ha quedado establecido en precedencia, su contenido denota conocimiento de la ilicitud y voluntad de incidir en el ejercicio de la función judicial. Cabe recordar, que el dolo se configura con los componentes cognitivo y volitivo: el primero, reflejado en el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y; el segundo, en la intención deliberada de influir funcionalmente sobre la fiscal.

Entonces, en primer lugar, se tiene que el propio contenido de la conversación grabada por la fiscal Sonia Lucero demuestra el componente cognitivo del dolo, pues el General en retiro, inicia su intervención manifestando: *"yo quisiera convencerla a usted de una propuesta y yo espero que no sea calificada como una propuesta indecente"*, lo cual indica conocimiento en que su planteamiento podía ser considerado inapropiado desde el punto de vista funcional. Esta precaución verbal, denota que PALOMINO LÓPEZ tenía plena conciencia de que su intervención lesionaría la autonomía judicial de la fiscal y contrariaría los límites legales de su rol institucional.

A lo largo de la conversación, el procesado ofrece varios elementos dirigidos a destacar las cualidades personales y el entorno de prestigio de Luis Gonzalo Gallo Restrepo. Expresa, por ejemplo: *"cuando uno ve una vaina de estas de este personaje, uno dice: GALLO RESTREPO, pues uno se sorprende y sorprende a todo"*

*el mundo, ¿cierto?". Luego añade: "ese hombre de bien, estaba haciendo en Estados Unidos, a través de una fundación, una recepción de recursos de donantes precisamente de puros filántropos... amigo personal de Pastrana, amigo personal del presidente del Banco Mundial, del Doctor Moreno".*

Esta insistencia tiene una clara intención, que la fiscal perciba al investigado como una figura honorable, cuya captura sería no solo innecesaria, sino perjudicial para el prestigio institucional del país.

Más adelante, en una parte central del diálogo, cuando el General expresa: "*¿qué tal si dejamos eso pendiente?*", en alusión directa a la captura de Gallo Restrepo, esta es una solicitud funcional vedada, que apunta a disuadir a la fiscal de ejecutar una medida judicial legítimamente prevista, ya que se trata de un acto inequívoco de presión sustentado en argumentos extrajurídicos, ajenos al mérito de la investigación adelantada en contra de aquel.

Por su parte, la fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño es categórica al afirmar que se sintió intimidada por la visita<sup>13</sup> del General. Así lo expreso con claridad en el juicio, cuando afirmó "*...Esta situación que se presentó, hoy puedo reconocer que fue el producto de la presión que yo estaba viviendo, porque sí surgió una nueva prueba que digamos respecto del señor Gallo, cambiaba el panorama, aparentemente de que él no había participado en esa nueva obstrucción o presión a las víctimas y eso podría generar, que para él los fines de la medida, pues no se diera. Entonces, sin embargo, hoy reconozco que 18 años de experiencia que tenía para entonces o la Sonia de hoy, con 28 años de experiencia como Fiscal, no hubiera tomado una decisión de esa naturaleza, como la tomé de manera inmediata. Yo*

---

<sup>13</sup> Rec: 2:37:23

*tenía para corroborar o no lo que decía Guido Vargas, ... al momento de resolver situación jurídica, decidir si, sí o no. Sin embargo, cedí frente a la presión que estaba recibiendo. Presión que inició con la visita del general PALOMINO, que continuó con la presión de mi jefe mayor. No sé si a .... si él realmente mandó esa razón, lo desconozco, pero sí me lo comunicó la doctora Gina Cabarcas y, entonces ... y la amenaza, la amenaza donde me decían que ya tenía un lote pagado a mi nombre. Mis dos hijos vueltos nada, mi familia, mi esposo hacía avanzadas para que no me pasara nada, o sea, fueron momentos muy horribles y creo que la Sonia como fiscal, con mis principios y sin presiones, no hubiera actuado así, hubiera esperado y hubiera corroborado o no lo que decía Guido Vargas.”*

Ella declara que *"fue una noche difícil, me sentí presionada, había una carga institucional y personal muy fuerte"*. Añade que *"aunque tenía proyectado solicitar medida de aseguramiento, finalmente decidí dejarlo en libertad porque no quería que se interpretara que yo estaba actuando en contra de las presiones"*.; afirmaciones que reflejan con claridad cómo la conducta del General creó un efecto de perturbación en la libre valoración judicial de la fiscal, con lo que se prueba, cristalinamente, la forma en que PALOMINO y sus influencias generaron en la víctima temor, al punto que dejó libre al investigado Gallo Restrepo.

El componente volitivo también se refleja en la forma como se llevó a cabo la reunión: en un ámbito privado, sin registros oficiales, en la residencia de la fiscal, dos días antes de la ejecución de un operativo judicial. El sigilo, la urgencia y el lugar elegido, evidencian una clara intención de influir por vías no institucionales, lo que fortifica el carácter doloso del comportamiento.

Ese sigilo con el que actuó el entonces Director General de la Policía Nacional, se aprecia con mayor énfasis en la diferencia del

volumen de voz que utiliza, especialmente cuando formula la propuesta que él mismo califica como potencialmente "*indecente*", donde baja significativamente el volumen de la voz. Esto denota la precaución que quiso tener de no ser escuchado por otras personas o de no ser grabado, lo que de hecho ocurrió.

Otros testigos como Alexandra Cruz Forero y Alix Márquez, integrantes del equipo de investigación de la fiscal, también dieron cuenta en el debate oral de la alteración en el curso normal de su actuación por efecto de la reunión, la cual generó una alerta sobre la posible interferencia externa, alteración institucional que reafirma la idoneidad de la conducta del General para afectar la función pública de la fiscal delegada.

Conforme se señaló precedentemente, la jurisprudencia ha indicado que el delito de tráfico de influencias exige que la acción del sujeto activo tenga la capacidad real y efectiva de influir en el servidor público destinatario. No se trata de exigir un resultado concreto, sino que el comportamiento tenga la potencialidad de incidir en el ejercicio de la función<sup>14</sup>.

Como quedó visto, con el testimonio de la Fiscal influenciada Sonia Lucero Velásquez, resulta concluyente este punto, pues manifestó sentirse "*intimidada*" y presionada por la presencia del General PALOMINO, y por esa razón, luego de la indagatoria de Gallo Restrepo lo dejó en libertad de manera inmediata, sin corroborar la información que le allegó la defensa de aquel dado el tiempo que tenía para resolver su situación jurídica. Esta declaración, coherente con el resto del material probatorio, indica

---

<sup>14</sup> CSJ SP14623-2014

que la conducta del General sí tuvo una capacidad real de influenciar la decisión judicial de la fiscal.

En suma, la conducta fue idónea y eficaz en su propósito de influir en una decisión judicial, sin que sea posible pensarse en que la conducta atribuida al procesado, se configure en una tentativa desistida, una tentativa imposible o en un delito imposible, como lo adujo la defensa en sus alegatos de conclusión.

Al respecto, es oportuno para la Sala dar respuesta a este postulado ofrecido por la defensa técnica, quien propuso el análisis de estas tres categorías jurídicas en favor de su asistido, como causales de exculpación de la conducta acusada en su contra.

Así, debe recordarse que el delito de tráfico de influencias de servidor público es una conducta típica de mera conducta y de ejecución instantánea. Por disposición del ordenamiento jurídico-penal y conforme a su interpretación jurisprudencial pacífica y reiterada líneas atrás<sup>15</sup>, es claro que no resulta jurídicamente viable aplicar las referidas figuras de la tentativa simple, la desistida, la imposible, ni del delito imposible respecto de los delitos de tal naturaleza (*mera conducta*).

Tal imposibilidad emana directamente de la estructura típica de esta clase de delitos, en los que la consumación se presenta con la sola ejecución del verbo rector contenido en la descripción legal, sin necesidad de la producción de un resultado material o externo.

---

<sup>15</sup> CSJ SP14623–2014, rad. 34282; CSJ SP15488–2017, rad. 40552; CSJ AP4063–2018, rad. 36671

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y la doctrina<sup>16</sup>, las cuatro categorías antes señaladas se definen así:

- i)** La tentativa, prevista en el artículo 27 del Código Penal, requiere que el agente haya iniciado actos ejecutivos dirigidos de manera directa e inequívoca a la realización del tipo penal, sin que este se haya consumado por causas ajenas a su voluntad.
- ii)** La tentativa desistida, a su vez, exige que el autor interrumpa voluntaria y eficazmente el curso de ejecución antes de alcanzar la consumación.
- iii)** En lo que respecta al delito imposible, la doctrina penal ha abordado este concepto desde diversas perspectivas, siendo una de las más reconocidas la propuesta por el jurista argentino Ricardo C. Núñez:

*"El delito que no puede ser consumado por inexistencia del objeto, o falta de idoneidad del medio empleado."*

Esta definición destaca dos elementos clave:

**Inexistencia del objeto:** Se refiere a situaciones donde el objeto sobre el cual se pretende cometer el delito no existe en la realidad, haciendo imposible la consumación del mismo.

---

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2009, radicación N° 30877; CSJ AP5677-2022. Rad. 61604; CSJ SP846-2020. Rad. 56434; CSJ SP1175-2020. Rad. 52341, entre otras

**Falta de idoneidad del medio empleado:** Implica que los medios utilizados por el autor son absolutamente ineficaces para lograr el resultado delictivo, independientemente de la intención del agente.

Núñez enfatiza que, en estos casos, la conducta del autor no alcanza a constituir una tentativa punible, ya que no existe un comienzo de ejecución eficaz que ponga en peligro el bien jurídico protegido. Por lo tanto, el delito imposible se caracteriza por la ausencia de una amenaza real al bien jurídico, debido a la ineficacia de los medios o a la inexistencia del objeto.

Esta concepción ha sido ampliamente aceptada en la doctrina penal, sirviendo como fundamento para distinguir entre la tentativa punible y los actos que, por su inidoneidad, no pueden ser considerados como tales.

- iv)** En cuanto a la tentativa imposible, solo se diferencia del delito imposible en que para ésta última noción, la inidoneidad de los actos es absoluta, mientras que en la primera los actos de ejecución contienen inidoneidad relativa.

De esta manera, se tiene que por la estructura de los delitos de mera conducta, cuya realización del comportamiento se agota en un solo instante, no existe un lapso o desarrollo temporal que permita distinguir entre el inicio y la consumación de la conducta, condición necesaria para que opere la tentativa en cualquiera de sus modalidades.

En relación con el delito imposible, el autor dirige su actuar hacia la producción de un resultado a través de medios o en circunstancias absolutamente inidóneas, luego se predica su existencia únicamente en aquellos eventos en los que el tipo penal exige como elemento constitutivo: la producción de un resultado, aspecto carente en los delitos de mera conducta.

Así las cosas, toda imputación o valoración de comportamientos en el marco de los delitos de mera conducta, debe partir de la base dogmática de su estructura típica instantánea, lo que excluye el análisis desde la tentativa, el desistimiento o el error sobre el objeto o el medio. En consecuencia, no pueden considerarse tentativas desistidas ni delitos imposibles en este ámbito, pues la conducta, de ser típica, ya está consumada y, de no serlo, simplemente no sería delito.

Bajo tales consideraciones, la Sala desestima la postulación que sobre esta temática elevó la defensa técnica del procesado, pues resulta improcedente adecuar alguna de las modalidades del dispositivo amplificador de la tentativa o la figura del delito imposible a delitos de mera conducta como lo es el tráfico de influencias.

Para concluir, considera esta Colegiatura que este caso constituye una muestra paradigmática de cómo un servidor público de alto rango, actuando fuera de los canales institucionales y mediante razonamientos extrajurídicos, intervino con eficacia para alterar el curso natural de una investigación penal con fines personales o de terceros.

Es claro que la influencia ilegal de PALOMINO LÓPEZ fue tan eficaz, que logró intimidar a la funcionaria de la Fiscalía para que una vez indagado Gallo Restrepo procediera a dejarlo en libertad, aún con la información previa sobre la posibilidad de que éste abandonara el país, como él mismo lo ratificó en su declaración, cuando dijo que el día de la captura viajaba a Washington; y solo con una mínima información suministrada por el defensor de éste, la Fiscal tomó tal determinación, pese a que, como ella misma lo explicó, tuvo la posibilidad de corroborar su veracidad antes de resolver la situación jurídica de Gallo Restrepo, lo cual no hizo, precisamente, por la presión que dijo sentir ante la indebida influencia del procesado.

Así las cosas, no queda duda para la Sala del conocimiento y la voluntad del otrora General PALOMINO LÓPEZ en torno a dirigir su actuar ilegal, estrictamente con el fin de influenciar a una servidora pública adscrita a la Fiscalía General de la Nación, para obstruir un procedimiento de captura, con la firme convicción de favorecer a un tercero, como lo era el señor Luis Gonzalo Gallo Restrepo y por lo tanto, han quedado acreditadas tanto la tipicidad objetiva, como la subjetiva.

Ahora, establecida la tipicidad objetiva y subjetiva dentro de este caso, la Sala concluye que la conducta típica desplegada por el procesado PALOMINO LÓPEZ es antijurídica, bajo los lineamientos del artículo 11 del Código Penal, el cual establece que, *“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal”*.

Lo anterior, por cuanto es evidente la existencia de esta categoría dogmática del tipo penal en el caso concreto, principalmente desde su puntos de vista forma y material, pues el actuar del enjuiciado no solo puso en peligro el bien jurídico de la administración pública, sino que lo trasgredió injustificadamente, a través de la indebida influencia que ejerció sobre la fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño, en su calidad de servidora pública adscrita a la Fiscalía General de la Nación, constituyéndose esto en una violación a la fidelidad y el respeto que debe existir entre los servidores públicos.

Este modo de actuar típico del entonces General PALOMINO LÓPEZ, produjo una grave lesión al bien jurídico protegido con la conducta descrita en el artículo 411 del Código Penal, pues en ejercicio de su función atentó contra el Estado que representaba y causó así una defraudación a la administración pública y en especial a la confianza de la funcionaria judicial indebidamente influenciada, quien nunca esperó una injerencia del procesado en asuntos de su competencia y mucho menos como máximo dirigente de la Policía Nacional.

De igual manera, en cuanto a la tercera categoría dogmática del tipo penal por el que se procede, la Corte encuentra acreditada la culpabilidad del procesado, en tanto su comportamiento resulta reprochable, pues actuó con conciencia de su antijuridicidad ya que no se acreditó durante la actuación procesal evento, padecimiento o condición alguna que tuviere la potestad para afectar su autodeterminación, especialmente para el momento de los acontecimientos.

Por otra parte, se estableció que el acusado es una persona adulta, con formación académica superior y diferentes distinciones al interior de la Policía Nacional, lo cual permite concluir que el procesado conocía con suficiencia la ilicitud del comportamiento que estaba desplegando, máxime que ostentaba la más alta dignidad al interior de dicha institución, lo cual le permitía determinar con facilidad, lo ilegal que resultaba influenciar a otro servidor público, como ocurrió en el presente caso a una Fiscal Delegada.

De esta manera, es claro que el procesado contaba con la posibilidad de autodeterminarse para proceder de manera distinta, esto es, con acatamiento de las normas constitucionales y legales que juró proteger, optó de manera voluntaria por apartarse de aquellas y contrariar la ley, como quedó visto a lo largo de esta providencia.

En ese orden de ideas, siendo la conducta acusada al procesado RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ típica, antijurídica y culpable, en los términos del artículo 9° del C.P., y tal como se anticipó al inicio la Sala emite el sentido del fallo de carácter condenatorio en su contra por el delito de tráfico de influencias de servidor público.

### **De la privación de libertad del acusado**

De acuerdo con lo normado en el artículo 450 del Código Penal y las Sentencias C-342 de 2017 y SU-220/24, en el sentido del fallo

se debe determinar si la privación de la libertad del General retirado **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** declarado penalmente responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público es necesaria, sopesando las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los subrogados penales, y otros elementos como el arraigo social, su comportamiento procesal, estado de salud y los antecedentes.

La Sala resolverá si es necesaria o no la captura del aforado en la sentencia, debido a que no encuentran razones que justifiquen hacerlo en esta audiencia de anuncio del sentido del fallo, teniendo en cuenta el comportamiento procesal del aforado, pues ha acudido puntualmente a las citaciones que se le han hecho con ocasión de este proceso, la ausencia de información que acredite un interés en evadir el cumplimiento de la sanción y, por último, se considera necesario agotar el trámite de lo previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se dispone que **PALOMINO LÓPEZ** continúe en libertad hasta la emisión del fallo de condena.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

**Magistrada**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**

**Magistrado**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

**Magistrado**

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**

**Secretario**

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025